

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2021

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

**SUBSECRETARÍA
ACUERDOS**

GENERAL

DE

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos.	4450-SEPJF
2. Oficio LVII/SSLyP/DJ/5017/2025-10 y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	4500-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

**Poder Judicial de Morelos.
Desahoga requerimiento.**

Visto el escrito y anexos de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de dos de octubre de dos mil veinticinco, al informar que el pago de la pensión relativa al decreto materia de esta controversia constitucional fue cubierto hasta la fecha en que se le notificó la sentencia.

En el mismo sentido, manifiesta que no resulta necesario comunicar cantidad alguna a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que el pago de la referida pensión se encuentra cubierto y acompaña las documentales con las que acredita su dicho.

**Poder Legislativo de Morelos.
Manifestaciones.**

Visto el oficio y anexos del delegado del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales informa diversas gestiones realizadas a fin de emitir el Decreto por el cual se declare la invalidez parcial del decreto trescientos catorce (2314), materia de esta controversia constitucional.

De lo anterior se toma conocimiento; no obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio registrado en este Tribunal con folio 2648-SEPJF, el **Poder Ejecutivo de Morelos** remitió copia certificada de un extracto del Periódico Oficial estatal de seis de julio de dos mil veintidós, en el cual consta la publicación del Decreto trescientos diecinueve, por el que se declaró la invalidez parcial del decreto de pensión concerniente a esta controversia constitucional.

Por tanto, no existe requerimiento pendiente de cumplir en relación con la emisión de un nuevo decreto conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número dos mil trescientos catorce, publicado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“62. Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto número dos mil trescientos catorce, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5954, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión:

‘(...) deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante de conformidad con el inciso e) fracción II, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’

63. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

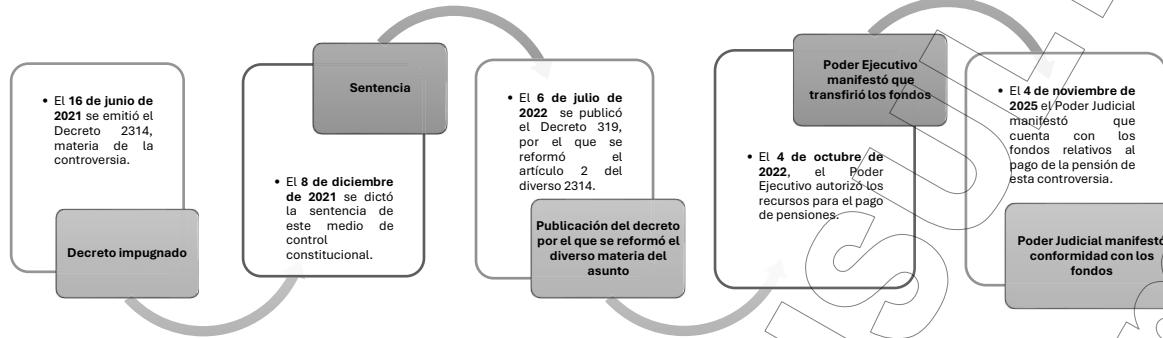
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2021

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto trescientos diecinueve (319) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma:</p> <p><i>"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos."</i></p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4221-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento diversas transferencias efectuadas al Poder Judicial de Morelos, entre otras, la autorizada a través del oficio SH/0877-GH/2022 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para el pago de nuevas jubilaciones para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; recursos económicos respecto de los cuales aduce fue pagada la pensión materia del Decreto de esta controversia constitucional¹.</p> <p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante el escrito de cuenta, de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, informó a este Tribunal que cuenta con los recursos relativos al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:

¹ Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024. Esto, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis P.I.J. 43/2009 del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2021



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos hace del conocimiento de este Tribunal que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados, por lo que tal disminución de recursos afecta a las diversas pensiones a cargo del Poder actor; en ese sentido, dígasele que dicha aprobación no es materia en la presente controversia constitucional.

Asimismo, el Poder actor manifestó que el Congreso estatal debe garantizar anualmente la asignación presupuestal suficiente para el cumplimiento de las obligaciones de pago de pensiones a cargo del Poder actor.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se determinó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuesta

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2021

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio al Poder Legislativo de Morelos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos, por MINTER a la Fiscalía General de la República y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1212/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

² Fojas 585 a 594 del expediente en que se actúa.

³ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2958, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30865>.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **86/2021**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación